Tercer Juzgado de Policía Local
Autofagasta

¡.~¡:GISTRO DE SENTENCIAS-
2 2 OCT. 2013
REGIeN DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

1.- Que, a fojas siete y siguientes, comparece doña LUZ GABRIELA REYES CARRASCO, abogado, en representación de don HERMANN OVIDIO FRANKE CAMPUSANO, chileno, casado, empresario, cédula de identidad N° 6.041.555-28, domiciliados para estos efectos en calle Prat N° 461, oficina 1101, Antofagasta, quien interpone demanda en procedimiento especial contemplado en la Ley N° 19.496, conforme al derecho de opción contemplado en el artículo 20 de la citada ley, en contra del proveedor "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA" y/o "TUR BUS CARGO LIMITADA", RUT W 76.211.240-K, representado legalmente para estos efectos por doña DRUSILA DIAZ, ignora su segundo apellido y profesión, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Latorre N° 2751. Señala que el 30 de enero de 2013 envió un paquete a la ciudad de Santiago que contenía un instrumento electrónico el que entregó en la sucursal del demandado ubicada en calle Latorre esquina de Bolívar, envío que nunca llegó a su destino originándole al actor un perjuicio laboral sin que la empresa demandada respondiera por el daño causado, negándose a resarcir los perjuicios origi~ados o dar una posible solución al efecto. En mérito a lo expuesto y argumentaciones que esgrime, solicita se condene al proveedor demandado al pago de la suma de $1.000.000.- por daño moral, y $5.000.000.- por lucro cesante, sumas que pide sean pagadas con intereses y reajustes en la forma prevista en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, Y costas de la causa.

2.- Que, a fojas catorce, dieciséis y diecinueve, la parte demandante rectifica la demanda en los términos que señala, indicándose en definitiva como representante de la demandada al jefe de sucursal actual don CRISTIAN ARA YA, domiciliado en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5527, de esta ciudad.

3.- Que, a fojas veinticinco, rola comparendo de prueba con la asistencia de la apoderada de la parte demandante civil, abogado doña Luz Gabriela Reyes Carrasco, y en rebeldía de la parte demandada civil, ya individualizados en autos. La parte demandante ratifica la acción civil de autos en todas sus partes, solicitando sea acogida, con expresa condenación en costas. El tribunal tiene por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la parte demandada civil. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía de la demandada civil. Recibida la causa a prueba, la parte demandante ratifica los documentos agregados a los autos de fojas 1 a 6, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 a 3, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados al testigo don ORLANDO SEGUNDO CARRASCO CABEZAS, chileno, casado, gásfiter, cédula de identidad N° 4.958.636-1, domiciliado en Pasaje Cienfuegos N° 5693, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos,

declara que trabaja hace varios años para el demandante, quien hace algún tiempo compró un convertidor de 24 a 240 volts, máquina o herramienta que el vio instalada en la localidad de Juan López cuando fueron a realizar un trabajo, y como después no lo vio más y es un equipo necesario para la labor que realizan le preguntó al jefe por él, quien le informó que había presentado una falla y lo había mandado a arreglar a Santiago, sin que hasta la fecha se haya sabido del equipo pues nunca ha aparecido. Agrega que esta máquina tiene la función de transformar la luz solar en energía eléctrica, por lo que pueden ocupar todas las otras herramientas que funcionan con esta clase de energía.

4.- Que, a fojas veintinueve y siguientes, comparece don Gonzalo Blanco Lobos, abogado, en representación de la demandada "Empresa de Transportes Rurales Limitada", quien solicita se tengan presente las observaciones que expresa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, con el mérito de la demanda interpuesta en autos, de fojas 7 y siguientes, documentos acompañados al proceso, de fojas 1 a 4, 22 y 23, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 25, se encuentra acreditado en esta causa que don Hermann Ovidio Franke Campusano envió el día 30 de enero de 2013 un bulto cuyo valor declarado fue de $99.000.-, dirigido a don Robert Cavagnola Z., domiciliado en Avenida Matta N° 759, de la ciudad de Santiago, encargo que nunca fue entregado a su destinatario sin que el demandado diera una explicación plausible, ni menos indemnizara los perjuicios que estas fallas o deficiencias en la prestación del servicio puedan haber irrogado al actor, hechos que el tribunal considera constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, la parte demandada civil no compareció en la instancia.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en esta causa, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos expuestos en la demanda de autos son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, el primero de los cuales establece que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", situación que sin ninguna duda se produjo en este caso al no habérsele prestado al cliente un servicio de transporte de carga eficiente en circunstancias que el bulto entregado para su despacho se extravió y no llegó a destino sin que existiera alguna justificación atendible, con lo que la demandada no respetó los términos, condiciones y modalidades del servicio de transporte de carga convenido. Del mismo modo, estos hechos tipifican una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley que expresa que "comete infracción a las disposiciones

de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio", pues resulta incuestionable que la demandada y/o sus dependientes han sido, a lo menos, negligentes pues hasta la fecha no han dado solución adecuada al reclamo del actor por la pérdida o extravío del bulto entregado para su transporte, el que nunca ha aparecido, hechos que han causado un menoscabo evidente al cliente al perder parte de su patrimonio por hechos imputables al proveedor.

Cuarto: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los articulos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en la fonna establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que atendido el mérito de autos y pruebas reunidas en el proceso, condenará al proveedor "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", representado por don CRlSTIAN ARAyA, en la fonna que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, en lo principal del escrito de fojas 7 y siguientes, doña LUZ GABRlELA REYES CAMPUSANO, abogado, en representación de don HERMANN OVIDIO FRANKE CAMPUSANO, ya individualizados, interpuso demanda en procedimiento especial de la Ley N° 19.496 en contra del proveedor "TUR BUS CARGO LIMUITADA", RUT N° 76.211.240-K, representado por don CRlSTIAN ARAYA, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación se le condene en definitiva al pago de las sumas de $1.000.000.- por daño moral, y $5.000.000.- por lucro cesante, las que deberán pagarse con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Sexto: Que, en el comparendo de estilo el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la demanda en rebeldía del demandado.

Séptimo: Que, atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerandos que preceden, mérito de la prueba rendida, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones a la Ley N° 19.496 antes señaladas, cometidas por el proveedor "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", y/o sus dependientes, el tribunal acogerá dicha demanda respecto a lo demandado como daño moral, fijando prudencialmente en la suma de $250.000.- la indemnización a pagar por este concepto, atendido el perjuicio o aflicción experimentados por el actor al no habérsele dado cumplimiento al contrato de transporte de carga convenido por las partes, extraviándose el bulto enviado por éste a Santiago sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta adecuada a su reclamo, además de las molestias y tiempo perdido en realizar gestiones para buscar una solución a esta situación sin lograrlo, para lo cual se ha considerado especialmente el valor del bulto declarado por el despachador en la orden de flete. Que, en cuanto a lo demandado como lucro cesante, y no habiendo el actor aportado prueba alguna para acreditar ni su existencia ni su monto, el tribunal rechazará la demanda en esta parte. Que, la suma

precedentemente determinada devengará intereses corrientes los que se calcularán entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutori'ada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 Y siguientes de la Ley W 15.231, artículos l°, 3°, 11, 14, 16 17, 18,22,23 Y 27 de la Ley W 18.287, artículos 3° letras e), 12,23,24,50 A Y siguientes de la Ley W 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se CONDENA al proveedor "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", representado por don CRlSTIAN ARAYA, ya individualizados, al pago de una MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARlAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos conocidos por el tribunal en este proceso, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda interpuesta a fojas 7 y siguientes, por doña LUZ GABRlELA REYES CARRASCO, abogado, en represent~ción de don HERMANN OVIDIO FRANKE CAMPUSANO, ya individualizados, y se CONDENA al proveedor "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", representado por don CRlSTIAN ARAYA, también individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de $250.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional de la demandada y/o sus dependientes, la que devengará intereses corrientes entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia, y se rechaza dicha demanda en cuanto a lo pedido por lucro cesante, atendido lo señalado en el cuerpo de esta sentencia.

4.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa porgo aber sido totalmente vencida.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispmlsto n el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifiquese y archívese.

Rol N° 9.689/2013

Dictada por don RAFAEL GARRARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña DORIS HENRIQUEZ SAA, Secretaria Subrogante.